SECRETARÍA. Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **70001400300620110011600**, informándole que está pendiente para decretar desistimiento tácito. **Tiene auto de seguir adelante con la ejecución.** Sírvase proveer.

Sincelejo, 20 de febrero de 2024

VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Suarez Ortega
Demandado: Shirley Margoth Ramos Miranda
Radicación: **70001400300620110011600**

Visto la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso se advierte que, ha permanecido inactivo por aproximadamente nueve años, toda vez que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto de fecha 08 de septiembre de 2014, mediante el cual se resuelve incidente de levantamiento de medida cautelar –secuestro-, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral segundo que se aplicará la figura del desistimiento tácito, en los siguientes eventos:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta ***con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral* ***será de dos (2) años"*** *Negrita fuera de texto.*

En **sentencia STC11191-2020** en el sentido de que: "*…(…) es suficiente adelantar cualquier tipo de* ***«actuación»*** *para impedir la terminación tras la inactividad procesal de las partes, por el contrario, la intervención que tenga tal finalidad «****debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad»****, en ese sentido, en tratándose del supuesto normativo del numeral 1° del canon ibidem, lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerida, por lo que solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido"* **Reiterada en sentencia STC5110-2023.**

MMMG

En ese orden de ideas, la actuación precedente para impulsar el proceso es la que resulte necesaria y pertinente conforme a la etapa procesal en la que se encuentre para proseguirlo, esta es presentar la liquidación de crédito o actualización de aquella o materializar cautela, desechando que cualquier escritural interrumpa el término de operatividad del desistimiento tácito. En el caso bajo estudio, el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo por **9 años 5 meses 10 días** en secretaría. Por tanto, es procedente dar aplicación figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA DÌAZ DÌAZ
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Diaz Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070f62721c0ee73ab89c414376b533cdc688c4a9e0b8fa9139308913d91bb597**

MMMG

Documento generado en 20/02/2024 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica